



LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que uno de los temas de mayor relevancia para el mundo entero es el relacionado con los Derechos Humanos, entendidos éstos como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

De acuerdo a su naturaleza, origen, contenido y materia, se han clasificado en generaciones. Los de primera generación, también denominados libertades clásicas, se refieren a los derechos civiles y políticos, entre ellos, el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad jurídica, a la igualdad, a no vivir en esclavitud, no ser sometido a tortura ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, a circular libremente y a elegir su residencia, a tener libertad de opinión y expresión de ideas, libertad de reunión y de asociación pacífica, entre otros.

Por su importancia, su reconocimiento y la obligación de respeto y protección quedó establecido tanto en instrumentos nacionales como internacionales, hasta formar parte de cuerpos normativos constitucionales y disposiciones secundarias, como en caso de nuestra nación.

Si bien, su respeto corresponde a todas las personas, toca al Estado garantizar su pleno ejercicio, debiendo proveer y manteniendo las condiciones necesarias para que ello ocurra en un clima de libertad, paz y justicia.

2. Que la transgresión de derechos puede manifestarse en diferentes formas, con diversas intensidades y respecto de distintas personas; quienes las padecen son conocidas como *víctimas*.

Según la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, víctima es toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros. En la conceptualización de *víctima*, también se incluye a los familiares o personas a cargo que tengan una relación inmediata con aquélla y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistirle en peligro o para prevenir la victimización; y tienen derecho a acceder a mecanismos de la justicia y a la pronta reparación del daño que hayan sufrido.

3. Que desde hace varios años, el Estado Mexicano se ha dado a la tarea de procurar condiciones y mecanismos que garanticen el respeto pleno de los derechos fundamentales de quienes se encuentran en su territorio. Al efecto, el sistema jurídico nacional ha sufrido grandes e importantes cambios, materializados en reformas de gran calado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la de diciembre de 2005, tocando el tema de justicia para adolescentes; la de junio de 2008, en la que se implementa un sistema de justicia penal acusatorio; y la de junio de 2011, relacionada con Derechos Humanos. De lo anterior, derivó la expedición de leyes secundarias garantes del pleno ejercicio de los derechos de quienes se encuentren en nuestro país.

4. Que de manera particular, el 9 de enero de 2013 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, cuyo objetivo principal es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a Derechos Humanos; establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; implementar los mecanismos para que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral del daño; garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso; establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

De igual forma, a nivel local, este ejercicio se replicó en varios Estados de la República Mexicana, adoptando mecanismos para hacer asequible a la sociedad,



la protección de víctimas, ofendidos y personas que intervienen en el procedimiento penal, tal como ocurrió en Querétaro el 20 de marzo de 2014.

Que no obstante lo anterior, por virtud de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya aplicación es obligatoria en nuestra Entidad, conforme a los plazos previstos en el *Decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, declara que en la legislación local ha quedado incorporado el Sistema Procesal Penal Acusatorio y declara el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales*, se advierte la necesidad de armonizar el texto de la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro, con las disposiciones de la citada norma procesal penal, a fin de evitar la generación de futuros conflictos en su aplicación.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 2, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 17, 30, 51, 58, 59, 60, 82 y 98 de la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de la víctima u ofendido del delito, así como establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de las personas que intervienen en el procedimiento penal, cuando éstas se encuentren en situación de riesgo grave o peligro inminente con motivo de su participación o como resultado del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 4. Son beneficiarios de...

Esta Ley se interpretará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales vigentes en nuestro País, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas a quienes se les otorgan derechos.

Artículo 6. Para efectos de...

I. a la **XXX.** ...

- XXXI.** Víctima Indirecta: Los familiares o personas físicas que se encuentren a cargo de la víctima directa o que tengan con ella una relación por consanguinidad o afinidad inmediata;
- XXXII.** Víctima Potencial: La persona cuya integridad o derechos peligren como consecuencia de prestar asistencia o apoyo a la víctima, ya sea por impedir o detener la comisión del delito;
- XXXIII.** Asesor Jurídico: Al Asesor Jurídico de Víctimas, el cual tendrá un carácter público cuando sea asignado por la Comisión Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuyos servicios serán gratuitos; asimismo, podrá tener el carácter de privado, cuando la víctima lo designe directamente con cargo a su patrimonio; y
- XXXIV.** Fondo: El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Querétaro.

Artículo 7. La víctima u...

- I.** Ser informado de los derechos que en su favor se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable;
- II.** a la **XIV.** ...

Artículo 9. La víctima u...

- I.** a la **V.** ...
- VI.** Impugnar las decisiones del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales, en términos de las leyes en la materia;

VII. Contar con un Asesor Jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en términos de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás legislación aplicable en la materia; y

VIII. Los demás señalados en otras leyes aplicables en la materia.

Artículo 10. Para garantizar los...

I. ...

II. Ejercitar la acción penal por particular, en los casos y términos dispuestos por el Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. a la **VII.** ...

VIII. Intervenir en el procedimiento, por sí o a través de su asesor jurídico, así como interponer los medios de impugnación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

IX. a la **XI.** ...

XII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificado dentro de la audiencia en aquellos casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, teniendo el Juez la obligación de resguardar sus datos personales;

XIII. a la **XVI.** ...

Artículo 11. El derecho a...

I. a la **II.** ...

III. Los demás señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, la Constitución Política del Estado de Querétaro, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia.

Artículo 17. Las instituciones de salud a cargo del Estado y Municipios, que presten servicios de emergencia a víctimas que no tengan el carácter de derechohabientes, podrán solicitar a la Comisión Ejecutiva su apoyo para que autorice el ejercicio de recursos del Fondo para cubrir el material médico quirúrgico, medicamentos u honorarios de médicos especialistas con los que no cuenten y resulten indispensables para la atención de la víctima; para ello, se

atenderá a las disposiciones normativas aplicables al Fondo, así como a la disponibilidad de recursos del mismo.

Artículo 30. Los integrantes de...

- I. Informar a la víctima del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante ellos, los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la presente Ley, la Ley sustantiva penal vigente en el Estado, así como las demás disposiciones legales aplicables, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
- II. a la VII. ...

Artículo 51. Las atribuciones de...

- I. a la X. ...
- XI. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema Estatal de Atención a Víctimas;
- XII. Nombrar, con aprobación del Sistema Estatal, a los titulares del Fondo, de la Asesoría Jurídica y del Registro;
- XIII. Vigilar la adecuada operación de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, dictando los lineamientos e instrucciones necesarias para tal efecto;
- XIV. Administrar y vigilar el adecuado ejercicio de los recursos del Fondo, dictando las recomendaciones necesarias para garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, observando para tal efecto los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;
- XV. Recibir y evaluar los informes que le rindan los titulares del Fondo, de la Asesoría Jurídica, así como del Registro; emitiendo las recomendaciones pertinentes para garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, rindiendo un informe anual de sus resultados al Sistema Estatal y demás organismos competentes en materia de control y auditoría; y

XVI. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 58. La Asesoría Jurídica de Atención Víctimas, es un órgano de la Comisión Ejecutiva que gozará de independencia técnica y operativa en el cumplimiento de sus funciones.

Se integrará por asesores jurídicos públicos, peritos y por personal técnico, de acuerdo con las necesidades de servicio y disponibilidad presupuestal.

La Comisión Ejecutiva asignará a un asesor jurídico público en términos de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin más requisitos que la solicitud de la víctima y el previo ingreso de ésta al Registro Estatal; podrá, además, nombrarlo a petición de institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil, facultados legalmente para la protección de los derechos de víctimas del delito.

El servicio del asesor jurídico público será gratuito y se prestará a todas las víctimas que no puedan contratar a un asesor jurídico privado, observando para tal efecto los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley.

La víctima del delito podrá solicitar en cualquier momento la revocación o cambio del asesor jurídico público cuando se actualice alguna de las causas de impedimento o recusación aplicables al Defensor Público; de igual manera, el asesor jurídico público deberá excusarse cuando se actualice cualquiera de los supuestos de impedimento a que se ha hecho referencia.

Artículo 59. La Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- I. Coordinar el servicio de asesoría jurídica en asuntos del fuero común, a fin de garantizar los derechos de las mismas contenidos en esta Ley, los Tratados Internacionales, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

II. a la VI. ...

Artículo 60. La víctima del delito tiene derecho a nombrar un asesor jurídico en cualquiera de las etapas del procedimiento penal, para que le asista y comparezca en todos los actos en que ésta sea requerida.

Para ser designado como Asesor Jurídico de Víctimas Público, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con residencia mínima de dos años en el Estado de Querétaro;
- III. Contar con título de licenciado en derecho, expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional en materias relacionadas con el ámbito penal;
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. Ser de notoria buena conducta, honradez y probidad;
- VI. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- IX. Ser seleccionado en el proceso respectivo, según las bases de la convocatoria correspondiente;
- X. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables; y
- XI. Los demás que se establezca por otras leyes aplicables en la materia.

Las facultades y deberes del Asesor Jurídico de Víctimas se ajustarán a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 82. Podrán ser sujetos...

I. a la V. ...

VI. Ministerio Público, Defensores, Jueces y miembros del Poder Judicial; y



VII. ...

Artículo 98. El Programa de Protección a Personas se aplicará en los casos en que las personas a proteger se encuentren en una situación de riesgo grave o peligro inminente con motivo de su participación, directa o indirecta, en un procedimiento penal seguido por delitos graves, así calificados por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En los demás...

Artículo Segundo. Se adiciona un Título Sexto y los artículos 109 a 131, a la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Título Sexto
Del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación
Integral del Estado de Querétaro

Capítulo I
Del objeto e integración

Artículo 109. La Comisión Ejecutiva tendrá bajo su responsabilidad la administración de los recursos del Fondo, los cuales estarán destinados a brindar a la víctima del delito o de violaciones a los derechos humanos, la ayuda, asistencia y reparación integral a los que tenga derecho, en términos de la Ley General de Víctimas y de la presente Ley.

Artículo 110. Para ser beneficiarios de ayuda, asistencia o reparación integral con recursos del Fondo, las víctimas deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas; la Comisión Ejecutiva ordenará la evaluación del entorno familiar y social del solicitante, así como las demás circunstancias que resulten necesarias para cada caso, con el objeto de contar con información suficiente para determinar las medidas o compensación que resulte procedente, conforme a la normatividad aplicable al Fondo.

Artículo 111. Los recursos del Fondo se integrarán por:

- I. Recursos expresamente autorizados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado, sin que éstos puedan ser destinados para un fin diverso;

- II. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales del fuero común, una vez que se haya cubierto la reparación de daños y perjuicios en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los imputados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;
- IV. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social, nacionales o extranjeras, de manera altruista;
- V. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo;
- VI. Los reembolsos que se obtengan del responsable del delito por la recuperación de lo erogado anticipadamente por los conceptos de medidas de compensación o reparación de daños y perjuicios; y
- VII. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

Artículo 112. La constitución del Fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos o que se establezcan para la atención a víctimas, en cuyo caso la aplicación de recursos se hará de manera complementaria, evitando la duplicidad de funciones.

El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

Artículo 113. El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal estatal, así como de los diversos gravámenes estatales a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen por el Fondo.

Artículo 114. La Comisión Ejecutiva emitirá las reglas de operación y demás lineamientos administrativos necesarios para el debido funcionamiento del Fondo, observando para tal efecto lo dispuesto por la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

La Comisión Ejecutiva podrá autorizar la creación de un fondo de emergencia para que, a través de éste, se realice el otorgamiento de los apoyos relativos a

las medidas de ayuda inmediata señaladas en el Título Segundo, Capítulo II, Sección Uno de la presente Ley, del cual podrá disponerse durante el ejercicio fiscal anual que corresponda.

Capítulo II **De los fines del fondo**

Artículo 115. Los recursos del Fondo serán destinados a:

- I. Otorgar a la víctima medidas de ayuda, asistencia y reparación integral, en términos de lo previsto esta Ley;
- II. Cubrir, a favor de la víctima, medidas de compensación en forma subsidiaria, en los términos establecidos por la presente Ley;
- III. Proveer material médico quirúrgico, medicamentos u honorarios de médicos especialistas para la atención de la víctima, en los términos dispuestos por el artículo 17 de la presente Ley;
- IV. Prestar ayuda inmediata a la víctima proporcionándole la atención y tratamiento que requiera atendiendo a la gravedad del daño sufrido y a la prioridad de recibir asistencia, observando para tal efecto los lineamientos establecidos por la presente Ley respecto a los servicios que deban ser prestados por instituciones públicas; y
- V. Los demás fines que se determinen por otras disposiciones legales que resulten aplicables al Fondo.

Capítulo III **De la administración del Fondo**

Artículo 116. El Fondo será administrado por la Comisión Ejecutiva, a través de un Director General, observando para tal efecto lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y las reglas de operación aprobadas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como en las disposiciones legales aplicables en materia de ejercicio de recursos públicos y conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

Artículo 117. Los recursos del Fondo serán administrados y operados a través de un fideicomiso público.

Artículo 118. Serán partes del fideicomiso:

- I. Fideicomitente: El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en los términos de los artículos 10 y 64 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro;
- II. Fiduciario: La institución de crédito que designe el fideicomitente, debidamente autorizada por la autoridad competente para realizar operaciones fiduciarias; y
- III. Fideicomisario: El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, las víctimas u ofendidos del delito que autorice la Comisión Ejecutiva.

Artículo 119. La Comisión Ejecutiva ejercerá, respecto del Fideicomiso, las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Instruir por escrito al Director General, para que los recursos del Fondo se destinen al cumplimiento de su objeto y fines;
- II. Supervisar el correcto ejercicio de los recursos fideicomitados;
- III. Instruir al fiduciario a fin de que invierta los ingresos fideicomitados, en valores debidamente autorizados, procurando que sean los que produzcan mayores beneficios; y
- IV. Las demás que se establezcan en el contrato de fideicomiso respectivo, sus reglas de operación y demás disposiciones legales aplicables al Fondo.

Artículo 120. El Director General del Fondo será nombrado por la Comisión Ejecutiva con la aprobación del Sistema Estatal, y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejecutar las acciones necesarias para la correcta administración de los recursos del Fondo, verificando que éstos se destinen exclusivamente al cumplimiento de los fines y objetos establecidos en la presente Ley, y demás disposiciones normativas aplicables;
- II. Ejecutar las acciones que le sean ordenadas por la Comisión Ejecutiva, para el debido logro de los fines y objetivos del Fondo;

- III. Coordinar, organizar y vigilar el eficaz funcionamiento del Fondo;
- IV. Gestionar todo lo necesario para que los recursos del Fondo sean ingresados oportunamente;
- V. Presentar periódicamente informes a la Comisión Ejecutiva y demás órganos competentes en materia de fiscalización de recursos públicos, así como rendir cuenta del ejercicio anual ante el Pleno del Sistema Estatal de Atención a Víctimas;
- VI. Realizar las provisiones necesarias para procurar que el Fondo tenga la solvencia necesaria para el cumplimiento de sus fines; y
- VII. Las demás que se establezcan en el contrato de fideicomiso respectivo, sus reglas de operación y demás disposiciones legales aplicables al Fondo.

Artículo 121. El ejercicio de los recursos del Fondo será fiscalizado y auditado por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, y la Secretaría de la Contraloría.

Capítulo IV **De la procedencia de las** **medidas de compensación**

Artículo 122. Se entiende por compensación la erogación de recursos del Fondo que se hace a favor de la víctima, tratándose de la comisión de delitos graves así calificados por la ley penal, en los que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiere fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo 123. La compensación se otorgará tomando en consideración todos los perjuicios y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia directas de la comisión de los delitos referidos en el artículo precedente, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establezca esta Ley y su Reglamento.

Los conceptos comprendidos en la aplicación de medidas de compensación incluyen:

- I. La reparación del daño sufrido por la víctima en su integridad física;
- II. La reparación de los daños patrimoniales;

- III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas relacionadas con ésta que tengan derecho a recibir la reparación integral, observándose para tal efecto lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Querétaro;
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
- V. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste hubiere sido privado, salvo que se le hubiere ofrecido a la víctima el servicio de un Asesor Jurídico Público y ésta lo hubiere rechazado;
- VI. El pago de tratamientos médicos o terapéuticos que sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 8 de la presente Ley; y
- VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o lugar distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención, debiendo observarse para tal efecto los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y las normas de operación del Fondo.

Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo, que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria no podrá exceder del monto a que se refiere el artículo 125 de la presente Ley, tomando en cuenta la proporcionalidad del daño y los conceptos referidos en el artículo 126.

Artículo 124. Las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, tendrán derecho a solicitar medidas de compensación en los términos y montos que se determine en la resolución que emita en su caso:

- I. Un órgano jurisdiccional estatal;
- II. Un órgano jurisdiccional nacional, internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- III. Un organismo público de protección de los derechos humanos; o

- IV.** Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.

Artículo 125. El monto de la compensación subsidiaria podrá alcanzar hasta quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado de Querétaro. Deberá ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 126. La Comisión Ejecutiva determinará el monto del apoyo o asistencia a otorgar, teniendo en cuenta:

- I.** La determinación del Ministerio Público, cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;
- II.** La resolución firme emitida por la autoridad judicial;
- III.** La opinión técnico-jurídica del Director General del Fondo, respecto a la procedencia o no del otorgamiento;
- IV.** La gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida;
- V.** Los perjuicios, sufrimientos o pérdidas económicamente evaluables, atendiendo en su caso al contenido de la sentencia que ponga fin al procedimiento;
- VI.** El resultado de los estudios de entorno social y familiar realizados a la víctima; y
- VII.** Que la víctima no haya sido reparada, debiendo para tal efecto exhibir ante la Comisión Ejecutiva todos los elementos a su alcance que así lo demuestren.

Cuando se trate de resoluciones que determinen la compensación a la víctima a cargo al sentenciado, la víctima deberá acreditar que realizó el

procedimiento legal procedente para obtener la reparación del daño directamente de éste, sin haber logrado el pago total.

La determinación de la Comisión Ejecutiva deberá dictarse dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 127. Se consideran como documentos idóneos para acreditar lo establecido en la fracción VII del artículo anterior, entre otros, los siguientes:

- I. Las constancias del agente del Ministerio Público de las que se desprendan que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del imputado ante la autoridad jurisdiccional y, por lo tanto, hacen imposible el ejercicio de la acción penal;
- II. La sentencia firme de la autoridad judicial, en la que se señalen los conceptos a reparar;
- III. Las constancias del procedimiento legal promovido por la víctima para obtener del sentenciado el pago de los conceptos condenados en sentencia, así como el monto de los conceptos pagados y los que hayan quedado sin cubrirse; y
- IV. La resolución emitida por autoridad competente u organismo de protección de los derechos humanos, de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicho concepto.

Artículo 128. La Comisión Ejecutiva se subrogará en los derechos de las víctimas en lo concerniente a lo erogado a su favor por concepto de compensación, para hacer efectivo el cobro y recuperación del recurso ejercido.

Para tal efecto, la víctima que se vea beneficiada con la medida, entregará los elementos de prueba necesarios para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Por su parte, el Ministerio Público deberá ofrecer elementos probatorios para acreditar la existencia de daños y perjuicios en el momento procesal oportuno, a fin de garantizar que los mismos sean valorados por el juzgador al dictar sentencia; en el caso de apoyos otorgados a la víctima previo a sentencia, la Comisión Ejecutiva lo hará del conocimiento del Ministerio Público por escrito, solicitándole de manera expresa que se solicite la subrogación del derecho de reparación a su favor por los conceptos que hayan sido erogados con recursos del fondo.



En el caso de las compensaciones por error judicial, éstas se cubrirán con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

Artículo 129. La Comisión Ejecutiva promoverá el procedimiento económico coactivo para hacer efectiva la subrogación del monto de la reparación, sin perjuicio de que dicho cobro pueda reclamarse por la vía civil al sentenciado o a quienes tengan el carácter de terceros obligados a cubrirla.

Artículo 130. El Reglamento precisará el funcionamiento, alcance y criterios específicos de asignación de recursos del Fondo.

Artículo 131. La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir la reparación que se derive de cualquier otra naturaleza.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Hasta en tanto se crea la Asesoría Jurídica de Víctimas de la Comisión Ejecutiva, las funciones del Asesor Jurídico Público seguirán cumpliéndose a través del área jurídica de la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, conforme a sus posibilidades de servicio.

Artículo Cuarto. Las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro continuarán en vigencia, conforme a la gradualidad establecida en el Decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, declara que en la legislación local ha quedado incorporado el Sistema Procesal Penal Acusatorio y declara el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. MARTÍN VEGA VEGA
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)